Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 8/12 la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) promueve ejecución contra la Provincia de Entre Ríos por cobro de la suma de $ 2.341.240,80, en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda 5742, 5743, 5744, 5745, 5746, 5747 y 5748.

2°) Que a fs. 52/58 la ejecutada opone excepción de inhabilidad de título, con sustento en la inexistencia de la deuda que se le reclama. Al efecto, sostiene que no se encuentra obligada a efectuar aportes sobre los conceptos identificados como código 200, código 132 y código 188, por el período que va de enero 2001 a octubre 2003, en razón de que las normas provinciales que los crearon —decretos 1172/91 M.E.H., 2699/91 M.B.S.C.E. y 1281/92 M.E.O.S.P.—, con anterioridad a la transferencia de los servicios educativos nacionales al Estado provincial, le asignaron el carácter de "no remunerativo" y, por consiguiente, no sujeto a aportes y contribuciones a la obra social por no integrar el concepto sueldo. A fin de acreditar lo expuesto ofrece prueba documental, informativa y pericial.

Corrido el traslado pertinente, la actora solicita su rechazo por los argumentos que desarrolla a fs. 77/81.

3°) Que a juicio de esta Corte la prueba ofrecida carece de utilidad, por lo cual y en orden a lo dispuesto por el

art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazarla y resolver, sin más, la excepción planteada (conf. Fallos: 312:1163; 329:4379 y causa O.232.XLV "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 12 de junio de 2012).

4°) Que el planteo efectuado por la ejecutada revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como lo es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338; 320:1985; 324:1127).

5°) Que a ese fin debe establecerse si los adicionales identificados como códigos 200, 132 y 188, calificados como "no remunerativos" por la autoridad provincial hasta el dictado del decreto local 5447, de fecha 29 de octubre de 2003 —a partir del cual pasaron a revestir la condición de "remunerativos no bonificables"—, estaban exentos de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales, en el período objeto de la pretensión.

6°) Que el art. 6° de la ley 24.241, con el objeto de determinar la base sobre la que debe efectuarse el cálculo de los aportes y contribuciones a las obras sociales, "ha dejado establecido el concepto basal de remuneración a los fines del S.I.J.P y ha fijado cuáles son los rubros incluidos y los que no lo son, a tenor de su art. 7°" (ver Fallos: 330:1927, considerando 11).

7°) Que en esa inteligencia, en el precedente de Fallos: 332:2043 el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 103, inc. c, de la ley de Contrato de Trabajo (texto según la ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto se consideraba a éstos beneficios sociales y se les negaba naturaleza salarial.

Se entendió que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina in re "Inta Industrial Textil Argentina S.A.", Fallos: 303:1812 y sus citas), y se sostuvo que el art. 103 bis, inc. c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar el otorgamiento de los vales alimentarios asumidos por el empleador, de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste.

8°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al sub lite por resultar substancialmente análogo; en mérito a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 23.660 y por el art. 6° de la ley 24.241; y porque el régimen de las Obras Sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas o modificadas por normas provinciales, que resultan jerárquicamente inferiores a aquéllas (art. 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 52/58 y mandar llevar adelante la eje-

cución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 8°, el que queda redactado del siguiente modo:

8°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al sub lite por resultar substancialmente análogo; en mérito a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 23.660 y por el art. 6° de la ley 24.241; y porque el régimen de las Obras Sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas o modificadas por normas provinciales, que resultan jerárquicamente inferiores a aquéllas (art. 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

Ello en el estrecho marco de conocimiento que ofrece un proceso ejecutivo; y sin perjuicio desde ya de los planteos que la provincia se considere con derecho a ejercer en un proceso más amplio de conocimiento —y de lo que pudiese resolverse al respecto—, en el que logre acreditar que bajo la norma en examen, no se confiere un ropaje bajo el cual se oculten verdaderos aumentos de salarios (conf. voto de los jueces Petracchi y Maqueda en la causa "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del", Fallos: 335:989).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida a fs. 52/58 y mandar llevar adelante la eje-

cución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes por **la parte actora**: Letrados apoderados: **Dr. Lucas Gabriel Mayor, Dr. Fernando José Quintana, Dra. María Gabriela Gallegos, Dr. Horacio Ricardo González.**

Profesionales intervinientes por **la parte demandada**: Letrados apoderados: **Fiscal de Estado Julio César Rodríguez Signes.**